



RESOLUCIÓN NÚM. CNE/RES/080/2026

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO NÚMERO G/20157/TRA/2017, OTORGADO A ESENTIA PIPELINE DE OCCIDENTE, S. DE R. L. DE C. V., EN LO RELATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

SEGUNDO. Que el 8 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF la resolución número RES/577/2015, por la que, la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural (DACG de requisitos).

TERCERO. Que el 15 de junio de 2017, mediante la resolución número RES/1197/2017 la entonces CRE otorgó a Fermaca Pipeline Occidente, S. de R. L. de C. V., el permiso de transporte de gas natural por ducto número G/20157/TRA/2017 (Permiso).

CUARTO. Que el 05 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.

QUINTO. Que el 24 de abril de 2023, la entonces CRE notificó al Permisionario el oficio número UH-250/16114/2023 a través del cual autorizó la actualización del Permiso por cambio de denominación para quedar como Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V. (Permisionario).

SEXTO. Que el 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica", por medio del cual el Congreso de la Unión



determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Federal, donde se preveía a la CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética.

Sobre este punto, es de destacar que, en el Segundo Transitorio del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.

SÉPTIMO. Que el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, consumándose así, la extinción de la CRE.

Asimismo, a través del artículo Noveno Transitorio de la Ley del Sector Hidrocarburos (LSH) se estableció que las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.**

OCTAVO. Que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (Comisión), se asume como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía.

NOVENO. Que el 08 de mayo de 2025 fue publicado en el DOF el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

DÉCIMO. Que el 21 de mayo de 2025, la Comisión entró en funciones.

UNDÉCIMO. Que el 12 de agosto de 2025, el Permissionario promovió una **solicitud de modificación** del Permiso, la cual tiene por objeto lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte de gas natural, de conformidad con los artículos 45, fracción I, y 48 del Reglamento, el artículo 7, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

DUODÉCIMO. Que, a través del oficio número F00.07.UH/5749/2025, notificado el 25 de agosto de 2025, la Comisión admitió a trámite la Solicitud, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento



DECIMOTERCERO. Que el 03 de octubre de 2025, fue publicado en el DOF el *"Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos."* (RLSH).

DECIMOCUARTO. Que el 15 de octubre de 2025, el Permisionario en alcance al Resultando Undécimo, presentó el comprobante de pago de derechos correspondiente por concepto de modificación.

DECIMOQUINTO. Que, a través del oficio número F00.07. UH/32533/2025, notificado el 22 de diciembre de 2025, la Comisión requirió al Permisionario para presentar diversa información y documentación complementaria para continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

DECIMOSEXTO. Que el 07 de enero de 2026, el Permisionario presentó información en atención al requerimiento señalado en el Resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión Nacional de Energía es un órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión, y tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE) y, 1 y 3, fracción III de la Ley del Sector Hidrocarburos (LSH).

SEGUNDO. Que, la Comisión es competente y dispone de las atribuciones para resolver las solicitudes de modificación de permiso de transporte de gas natural por ducto, de conformidad con los artículos 76, fracción II, inciso a) y 116, fracción I, inciso a) de la Ley del Sector Hidrocarburos (LSH); y 5, fracción I, 30 y 33 del Reglamento y transitorios Séptimo y Decimoquinto del RLSH.

TERCERO. Que la Comisión debe ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamientos de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública, de conformidad con el artículo 9 de la LSH.

CUARTO. Que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo Octavo Transitorio de la LCNE, los permisos, autorizaciones y demás actos que hayan sido emitidos por la extinta CRE, continúan surtiendo



efectos hasta el término de su vigencia de conformidad con la normatividad bajo la cual hayan sido formalizados, no obstante la Comisión puede realizar la vigilancia y supervisión de su cumplimiento y, en su caso, ser sujetos de terminación anticipada o revocación por parte de la autoridad encargada de regular la actividad que corresponda.

QUINTO. Que el RLSH en su artículo Décimo Quinto transitorio indica que las solicitudes de contratos, permisos, autorizaciones y demás actos Administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del reglamento, se deben resolver conforme a la Normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud correspondiente.

SEXTO. Que el artículo 48 del Reglamento establece que los permisos otorgados por la extinta CRE podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de derechos o aprovechamientos correspondiente, y que la modificación se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del mismo ordenamiento normativo.

SÉPTIMO. Que en cumplimiento con el artículo 48 del Reglamento, el Permisionario presentó el comprobante de pago de aprovechamientos de fecha 03 de octubre de 2025 y llave de pago número 9F1207C5A5.

OCTAVO. Que la Solicitud consiste en la modificación del Permiso, en lo relativo a lo siguiente:

- I. Proyecto Estación de Compresión (EC): Instalación de una nueva estación de compresión denominada "Aguascalientes" con capacidad de 1,068 MMPCD y el cambio del punto de transferencia de custodia entre el Sistema de Transporte La Laguna- Aguascalientes propiedad de Esentia Pipeline La Laguna S. de R. L. de C. V., con número de permiso G/20156/TRA/2017 y el Sistema propiedad Esentia Pipeline de Occidente S. de R. L. de C. V. con número de permiso G/20157/TRA/2017;
- II. Proyecto "Interconexión Hub Villa de Reyes": Una nueva interconexión de 24 pulgadas de diámetro y 322.753 metros de longitud con el sistema de transporte tramo "Los Ramones, Fase II Sur" que forma parte del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- III. Proyecto "Reubicación de Tuco": Reubicación de Turbocompresor de Estación de Compresión Villa de Reyes.
- IV. **Incremento de capacidad** del STGN de **1,123 a 1,383 MMPCSD**, aumento derivado de la instalación de la estación de compresión "Aguascalientes" para cubrir el incremento de demanda en Guadalajara.



NOVENO. Que, una vez efectuado el análisis de la Solicitud referida en el resultando Undécimo, la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH; 44, 45 y 48, último párrafo, del Reglamento, así como los requisitos aplicables establecidos en la Resolución RES/577/2015, en lo que corresponde al objeto de la Solicitud, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión.

DÉCIMO. Considerando lo anterior, se determina que se ha concluido la evaluación de la Solicitud de conformidad con el artículo 45, fracción VI del Reglamento.

UNDÉCIMO. Que toda vez que la seguridad industrial y la seguridad operativa de las instalaciones del sector hidrocarburos son competencia exclusiva de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), de conformidad con el artículo 1º, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, la modificación del Permiso no implica la aprobación de las condiciones de seguridad de los equipos que sean destinados a la prestación del servicio, por no ser de la competencia de la Comisión.

DUODÉCIMO. Que, en la Sesión Ordinaria del 11 de febrero de 2026, el Comité Técnico de la Comisión, a través del acuerdo número **CT/3.SO/17-2026**, aprueba a **Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V.**, la modificación del permiso de transporte de gas natural por ducto número **G/20157/TRA/2017**, en lo relativo a las fracciones I, II, III y IV referidas en el Considerando Octavo anterior.

DECIMOTERCERO. Que a través del acuerdo **CT/3.SO/17-2026** el Comité Técnico instruyó a la Unidad de Hidrocarburos formalice la modificación del Permiso al que hace referencia la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 párrafo noveno de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, primer párrafo, fracciones I, II, III, V, XX y XXII, 9 fracciones II y VI, 12, 17, primer párrafo, fracciones I, III, IV, XIV y Transitorios Tercero, Séptimo, Octavo, párrafo cuarto y Noveno de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 3, fracción III, 6, párrafo segundo, 76, fracción II, inciso a), 116, fracciones I, inciso a) y III, 127, 166 y Transitorio Quinto de la Ley del Sector Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45 y 48, último párrafo, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; Transitorios Séptimo y Décimo Quinto del Reglamento de la Ley del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 7, 13, 16, 17, y 19, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; la Resolución Núm. RES/577/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las Solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción,



regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015; 7, primer párrafo, fracción II del Acuerdo CT/1.SE/2-2025, Aprobación de las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2025; el Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las atribuciones que la fueron conferidas y transferidas, y establece la estrategia para su atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2025; así como al Acuerdo **CT/3.SO/17-2026** al que hace referencia el considerando Duodécimo de la presente Resolución, me permito informarle que, la Comisión Nacional de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo precisado en los considerandos Octavo a Duodécimo de la presente resolución se aprueba la modificación del permiso de transporte por ducto de gas natural número **G/20157/TRA/2017** otorgado a Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., en lo referido a las fracciones I, II, III y IV señalados en el Considerando Octavo, con fecha efectiva partir de la notificación de la presente resolución, lo cual se integra en los Anexos: 1° Trayecto Autorizado" y 2 "Especificaciones Técnicas del Sistema", en lo correspondiente a los apéndices: 2.1 Capacidad de conducción del Sistema de transporte, 2.3 Especificaciones técnicas del sistema de transporte y 2.4 Planos de trazo del gasoducto, de ubicación de los puntos de entrega y recepción y de las instalaciones del sistema de transporte, mismos que forma parte de la presente Resolución de manera integral como anexo único.

SEGUNDO. La modificación del permiso de transporte de gas natural por ducto número **G/20157/TRA/2017**, no implica de manera alguna la modificación a las demás condiciones de este, por lo que se mantienen en todos sus términos y continúan vigentes.

TERCERO. La modificación del permiso de transporte de gas natural por ducto número **G/20157/TRA/2017** en los términos referidos en el Resolutivo Primero, se realiza sin perjuicio de las demás autorizaciones que Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades federales o locales.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **Esentia Pipeline de Occidente, S. de R. L. de C. V.**, del permiso de transporte de gas natural por ducto número **G/20157/TRA/2017** y hágase de su conocimiento que en contra del presente acto administrativo pueden interponerse los medios de defensa previstos por las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de





la Comisión Nacional de Energía; el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C. P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos la presente resolución para los efectos que haya lugar.

SEXTO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **CNE/RES/080/2026**, así como la modificación del permiso de transporte de gas natural por ducto número **G/20157/TRA/2017**, en el registro al que se refieren los artículos 7, primer párrafo, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, primer párrafo, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2026.

GILBERTO LEPE SAENZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE HIDROCARBUROS



Cadena Original	
F00.02.ST/561/2026 27/02/2026 18:19 https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/0f8b844d-e386-4f0b-9bd6-9da1b2e54277 Comisión Nacional de Energía PEDRO JESUS LARA LASTRA	
Sello Digital	
H9Ue1MHRrLMC5lznskjRJiRaqYMID8bSw5trEobWb9nb9tA+iiWdqYFZNyniTrg9S36LZd4GhypTSDjQycCVcoueUD0mjOoZtihRMIqJtNAXtuOmlsAvcyfauc/GHaHPJwYYIRCiGihY7NU+G8NPeaY9l+J0nkzchf3IEGq6akPt4mf3TleyPfHwfOgWajiaQZ84fHnRUolsokGI0BrnJ1jfp46dyv9XMEVQwjGgogEcYtr83xW3NnZluAvRCvNI8WM5TNjdSuHYvvXjZctLxXqBj7jga9hKnGdo1/1Q66qcf73TDql+pQTGLpRYJz3Ow9YtzTucZCulG/qgEvZdg==	
Trazabilidad	
 La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR. De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.	
https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/0f8b844d-e386-4f0b-9bd6-9da1b2e54277	
La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/561/2026, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil	